

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.

P/ *Dr. S. W.*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00162-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASANOVA RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 104 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.666.900,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

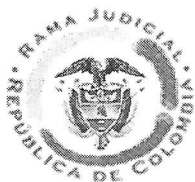
En Estado N° 142 de hoy 17 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ *Dr. S. W.*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

P/ *Dren Stdw*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00308-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P/ *Dren Stdw*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente Se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer.

P/ Drew Shubert
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00517-00
DEMANDANTE: Inverporto Ltda.
DEMANDADO: Ciudad Chipichape S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual aporta oficio 3212 de fecha 17 de julio de 2017 dirigido a FIDEICOMISO CHIPIALES, debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos, para que obre y conste el oficio 3212 de fecha 17 de julio de 2017 dirigido a FIDEICOMISO CHIPIALES, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benaides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Drew Shubert

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

p/ Drew Shu
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00390-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Bernardo Vallejo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandante, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 142 de hoy
17 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ Drew Shu

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 338 a 356 del presente cuaderno, sin que hasta el momento existan más memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

p/ Drew S.W.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2287

RADICACION: 76-001-31-03-009-2012-00151-00
DEMANDANTE: Helm Bank
DEMANDADO: José Gustavo Adolfo Roldan Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

El **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor **ALEJANDRO RENDON BARRERA**, apoderado General del Banco Corpbanca carece de facultad para suscribir cesiones, razón por la cual no se aceptara la misma. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A.** y la empresa **SISTEMCOBRO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° ML de hoy
17 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
p/ Drew S.W.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 307 y 308, sin que hayan más solicitudes por resolver dentro del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

P. Drew Sw. S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2288

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Luis Herney Carreño Quiguanas
DEMANDADO: Miguel Ángel Moreno Montaña y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-450862, 370-450817, 370-450821, 370-450842 y 370-450843, inmersos en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-450862, 370-450817, 370-450821, 370-450842 y 370-450843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior
P. Drew Sw. S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial que antecede. Sírvasse Proveer.

P/Dren StruW.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2278

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00367-00
DEMANDANTE: Jorge Adrián Valencia Piedrahita
DEMANDADO: Seguros del Estados y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita textualmente: "*Embargo y secuestre de todo bien susceptible de embargo ubicada en la transversal 30 No. 17F-174 en Cali. y Embargo y secuestre de las acciones de los socios así: Eliana Maria Sánchez Rodríguez, Gloria Leonor García, Víctor Manuel Rodríguez y Clara Inés Rodríguez*"

Al respecto ha de indicarle a dicha peticionaria que su solicitud no encuadra dentro de las disposiciones Generales del Artículo 593 del C.G.P, esto es mencionar de que bienes se trata y de propiedad de cuál de los demandados le corresponde ordenar la medida referente al bien inmueble, además de eso requiere se decrete la medida relacionada respecto de los socios **Gloria Leonor García, Víctor Manuel Rodríguez y Clara Inés Rodríguez** y revisado el trámite del expediente no son demandados dentro de este asunto.

Siendo así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que **ACLARE** tal petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que aclare la solicitud invocada de acuerdo a lo prescrito en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.
P/Dren StruW.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

P/Drev SW

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2282

RADICACION: 76-001-31-03-011-1998-00731-00
DEMANDANTE: Corficolombiana
DEMANDADO: Colombiana de Azúcares y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional de la obligación del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto dicha solicitud no es procedente.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

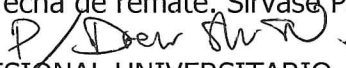
NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte actora, por la razón expuesta con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior. *P/Drev SW*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2291

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00202-00
DEMANDANTE: Luis Gurrute (cesionario)
DEMANDADO: Eduardo Giraldo y Rosaura Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate sobre el apartamento sin incluir el parqueadero.

Revisadas las actuaciones surtidas. es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo catastral del bien objeto del proceso, se aportó en mayo de 2016 (folios 300), y se le corrió traslado el 22 de agosto de 2016, advirtiéndose que oportunamente fue aportado por la parte demandada, escrito mal rotulado "objeción al avalúo" acompañado de un avalúo comercial de tres inmuebles correspondientes al apartamento y a dos parqueaderos, al que se le efectuó el respectivo traslado, sin embargo y atendiendo a que el gravamen hipotecario versa únicamente sobre el apartamento, se hace necesario especificar el valor del avalúo comercial del aludido inmueble que será tenido en cuenta.

Así las cosas, efectuado el traslado sin reparo alguno de las partes frente al aportado por la parte ejecutada y teniendo en cuenta que el avalúo allegado abarca con mayor exactitud los elementos y características propias del inmueble objeto del proceso, permitiendo que exista mayor certeza de su precio real, el Despacho dispondrá impartirle eficacia al avalúo presentado por la parte demandada respecto del apartamento, el cual se establece por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000).**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



DISPONE:

1º.- DESELE EL DEBIDO VALOR PROBATORIO al peritaje aportado y realizado por la evaluadora, señora ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, respecto del apartamento.

2º.- Una vez en firme este proveído, vuélvase el expediente al despacho para atender la solicitud de programar fecha para la diligencia de remate solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 142 de hoy

siendo las 18:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

P/ Drew Shu S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00452-00
DEMANDANTE: Giovanny De Jesús Duque (cesionario)
DEMANDADO: Hernando Prado Rodríguez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo al comunicado que remite EL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por HERNANDO PRADO RODRÍGUEZ, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquella, conforme lo establecen los arts. 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y así se declarará.

Por otro lado, se agregará a los autos sin consideración alguna la liquidación allegada por la parte ejecutante, dado que el proceso se suspende a favor de uno de los demandados, no siendo dable pronunciarse frente a una liquidación por la totalidad del crédito, cuando el proceso se suspenderá respecto de uno.

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado HERNANDO PRADO RODRÍGUEZ y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso respecto de los otros ejecutados, señores CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA Y MARIA DEL PILAR PRADO MARULANDA.

TERCERO: AGREGUESE A LOS AUTOS sin consideración alguna la liquidación allegada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Drew Shu S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

P. Dren S. N.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 585

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00452-00
DEMANDANTE: Giovanni De Jesús Duque (cesionario)
DEMANDADO: Hernando Prado Rodríguez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia adiada el 3 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada y aprobó en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.294).

Siendo pertinente hacer la salvedad que el presente recurso se desata de fondo, tomando en cuenta que a pesar que el proceso se suspende respecto del ejecutado HERNANDO PRADO RODRÍGUEZ, el mismo prosigue respecto de los herederos de la occisa MERCEDES MARULANDA DE PRADO, señores CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA Y MARIA DEL PILAR PRADO MARULANDA.

Finalmente, tenemos que los herederos de la ejecutada extinta MERCEDES MARULANDA DE PRADO, señores CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA Y MARIA DEL PILAR PRADO MARULANDA otorgan poder para actuar al abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES identificado con cédula de ciudadanía N° 16.602.847 y portador de la tarjeta profesional N° 26.330 del CSJ.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que se desconoce la propuesta de pago realizada por el acreedor y aceptada oportunamente por el deudor, cuando se habla de un descuento del 50% de capital y el 100% de intereses del total de las obligaciones castigadas, o sea pagar la suma de \$53.113.587, la cual fue aceptada el 23 de enero de 2015, la que se pagaría con el producto de los dineros descontados por nómina, pero intempestivamente la parte ejecutante presenta una cesión del contrato a favor de GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO, sin indicar el valor de dicha cesión, yendo en contravía del régimen mercantil, dado que dicha cesión adolece de un elemento esencial que se configura como requisito de ley para su validez y existencia.

Termina su escrito manifestando que la objeción debe prosperar por existir la propuesta de pago, siendo el valor a cobrar en la liquidación inferior al indicado por el ejecutante.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado, en caso de negarse en subsidio solicita se le conceda la apelación ante el superior.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El apoderado judicial de la parte demandante, manifestó en síntesis que lo alegado por la parte demandada ya ha sido abordado por el despacho, encontrándonos ante unas maniobras dilatorias y temerarias, debiendo mantenerse incólume el auto atacado, además asevera que la providencia atacada no es susceptible del recurso de alzada, por tanto también debe negarse.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.



2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario pasaremos a manifestarnos respecto del primer alegato elevado por el recurrente, el cual tiene que ver con no haberse tenido en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes en enero de 2015, respecto del valor del capital y de los intereses, el cual de entrada se negará tomando en cuenta que el acuerdo al cual llegaron las partes es un convenio privado extra proceso que no fue tenido en cuenta por el despacho, dado que nunca se le solicitó lo pertinente a través de las herramientas jurídicas que el Código de General del Proceso otorga a las partes, quedando por tanto, en un acuerdo de voluntades, sin que tenga injerencia esta judicatura.

Se itera, los procesos judiciales se ciñen a un trámite reglado en la ley, del cual no se pueden apartar las partes, ni el juez, en suma, existen una variedad de herramientas jurídicas para que dentro de la instancia se tenga en cuenta los acuerdos a los cuales llegan las partes por fuera del proceso (transacción, conciliación, desistimiento), de los cuales, tal como se desprende del plenario no hicieron uso las partes para poner en conocimiento del juez el presunto acuerdo al que habían llegado, siendo improcedente asumirlo como tal, cuando se quedó en un acuerdo entre las partes por fuera del proceso.

Ejecutivo

Giovanny De Jesús Duque (cesionario) VS Hernando Prado Rodríguez y otros



Así que no puede el recurrente solicitar se tenga en cuenta dentro del proceso un acuerdo extra proceso, cuando las partes pretermittieron usar las herramientas judiciales otorgadas por el código adjetivo para tenerlo en cuenta al interior del plenario, siendo improcedente efectuarlo en este momento, más aun, cuando el acreedor con el cual llego a dicho acuerdo ya no se encuentra en cabeza del proceso.

Así las cosas, por la claridad del tema no se acogerá el argumento esgrimido por el solicitante, siendo pertinente abordar su segunda inconformidad a pesar que la misma no tiene nada que ver con la objeción a la liquidación del crédito, al respecto arguye que la cesión a favor de GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO, adolece del precio, afectando su validez y existencia, la cual de entrada se despachara desfavorablemente, primero, porque la providencia que la admitió (Nº 2573 del 17 de octubre de 2013), se notificó a la parte ejecutada, la cual no se pronunció frente a la misma, quedando ejecutoriada y en firme, secundariamente porque dicha cesión fue notificada a la parte ejecutada por estado, al encontrarse trabada la relación jurídico procesal, además el despacho ya se pronunció frente a lo mismo mediante providencia Nº 42 del 18 de enero de 2016.

Concluyéndose con lo expuesto y sin hesitación alguna que el rechazó a la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada y la aprobación en todas y cada una de sus partes de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.294), en el auto atacado, tiene venero legal y fáctico, debiéndose mantener incólume la decisión atacada y así se ordenará.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del numeral 3º del art. 446 ibídem, dado que el proveído atacado resuelve una objeción, por lo cual, se concederá la apelación, en el efecto diferido. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada el 3 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito realizada por la

Ejecutivo

Giovanny De Jesús Duque (cesionario) VS Hernando Prado Rodríguez y otros



parte demandada y aprobó en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.294), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia adiada el 3 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada y aprobó en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.294), en el EFECTO DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1-37, 252-360, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo disponen los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como demandados dentro del presente a los herederos determinados de la señora MERCEDES MARULANDA DE PRADO, sus hijos CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA Y MARIA DEL PILAR PRADO MARULANDA.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERIA al abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES identificado con cédula de ciudadanía N° 16.602.847 y portador de la tarjeta profesional N° 26.330 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los ejecutados HERNANDO PRADO RODRIGUEZ, CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA Y MARIA DEL PILAR PRADO MARULANDA, conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy
17 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Dren [Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2004-00319-00
DEMANDANTE: Isabel Cristina Arizabaleta (cesionaria)
DEMANDADO: Guillermo Renan Guerrero Penagos Y Piedad
Constanza Mazo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

El rematante aportó dentro del término la suma de \$6.500.000, equivalente al 5% del valor final del remate en la cuenta Bancaria Nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-Nº3-0820000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia S.A. (artículo 7º de la Ley 11 de 1987), el Juzgado,

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.500.000,00 (Ley 11/1987).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

ORIGINA DE ACTOS DE LOS JUEGOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - V - DE

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO

En Estado N° 142 de hoy
notifíquese a las partes interesadas
del Auto Anterior

Calí, 17 AGO 2017
Secretaría P/Dren 8h8u